



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-006-2020-00403-00
DEMANDANTE: INMOFIANZA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA RUBIELA TAMAYO DE ALVARADO Y OTROS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, representada legalmente por Luis Alfredo Criado Manjarrés, contra el auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) por medio del cual se CITÓ A AUDIENCIA y se decretan pruebas.

SUSTENTO DEL RECURRENTE

Argumenta el apoderado recurrente su inconformismo, en cuanto a que el despacho ordenó la práctica del testimonio de los señores ANTONIO PINZÓN ARDILA y RODOLFO ALVARADO TAMAYO y dichos testimonios resultan inútiles para el asunto, toda vez que con ellos se pretende acreditar la entrega del inmueble que ocurrió el 10 de octubre de 2020, circunstancia que quedó plenamente sustentada con el documento denominado "*entrega de llaves de inmueble arrendado*", allegado como prueba por la misma parte demandada, aunado que no fue desconocido por la parte demandante. En cuanto al pago realizado y el estado de paz y salvo, la parte demandada allegó los correspondientes recibos de pago y el documento en el cual consta el paz y salvo hasta el canon del mes de agosto de 2020.

Argumental que el "medio probatorio decretado por el despacho resulta superfluo e inútil, teniendo en cuenta que se pretende probar hechos que quedaron suficientemente acreditados por medio de la prueba que por excelencia se tendría para estos casos, como lo es el acta de entrega del inmueble arrendado, los recibos de pago y el paz y salvo, por lo cual, insistir en los testimonios decretados iría en contravía del principio de economía procesal"

Finaliza, indicando que el Despacho omitió pronunciarse frente a la prueba testimonial solicitada en el escrito que describió el traslado de las excepciones, en cuanto al testimonio de JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como funcionaria de FINCAR LTDA, a quien le consta lo atinente a la supuesta "terminación anticipada de contrato de arrendamiento para comercio", por tener conocimiento de las circunstancias en que ésta ocurrió.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria del auto del **10 de marzo de 2021**, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandante.

DEL CASO EN CONCRETO

Como se indicó en el acápite anterior, el recurrente fundamenta su inconformismo en el decreto de la prueba testimonial de los señores ANTONIO PINZÓN ARDILA y RODOLFO ALVARADO TAMAYO por resultar superflua y en contra del principio economía y celeridad procesal, al ir encaminadas a probar situaciones que ya fueron demostradas por la parte demandada con los documentos allegados y reconocidas por la parte demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 164 del C.G.P., estipula que toda decisión judicial debe estar fundamentada en pruebas oportunamente allegadas al proceso; determinación que necesariamente nos remite el artículo 168 del mismo estamento procedimental, que prescribe “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, el Despacho concuerda que la práctica de la prueba testimonial del señor ANTONIO PINZÓN ARDILA se torna innecesaria, por cuanto las partes coincidieron al manifestar que la entrega del inmueble ocurrió el 10 de octubre de 2020. Motivo por el cual, el Despacho rechazará la referida prueba por ser superflua e inútil.

Ahora, lo mismo no ocurre frente al testimonio del señor RODOLFO ALVARADO TAMAYO, por cuanto el Despacho no coincide con el apoderado demandante quien en sus argumentos de reparo manifestó que: “para probar los pagos realizados y el estado de paz y salvo, para eso la demandada allegó los correspondientes recibos

de pago y el documento en el cual consta el paz y salvo hasta el canon del mes de agosto de 2020, documentos que tampoco fueron desconocidos en la contestación de demanda (...)” (subrayado fuera del texto original), como quiera que no existe claridad para esta Falladora si la demandada canceló o no el canon del mes de junio de 2020, generándose una nueva duda frente al canon del mes de julio de 2020, pues el apoderado recurrente indicó que se había allegado paz y salvo hasta el mes de agosto de 2020.

Circunstancia por la cual se hace necesaria la práctica de la mentada prueba.

Por último, frente a la omisión en el decreto del testimonio solicitado por la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, el Despacho procederá decretarla en los siguientes términos:

- **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Coordinadora de Administración de Inmuebles, de la inmobiliaria FINCAR LTDA, quien se ubica en la Carrera 36 N° 22- 40 Bucaramanga, a quien le consta lo atinente a la supuesta “terminación anticipada de contrato de arrendamiento para comercio”.

Así mismo se procederá a REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva indicar correo electrónico y número celular de la señora JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Por último, advirtiendo la necesidad de ejecutoriedad del presente proveído, se procederá a FIJAR nueva fecha para la audiencia convocada mediante auto del 10 de marzo de 2021, la cual quedará para el próximo **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM.**

Por lo anteriormente expuesto, En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme lo argumentado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba testimonial de ANTONIO PINZÓN ARDILA, por ser superflua e inútil, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR como prueba de la parte demandante el testimonio de:

- **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Coordinadora de Administración de Inmuebles, de la inmobiliaria FINCAR LTDA, quien se ubica en la Carrera 36 N° 22- 40 Bucaramanga, a quien le consta lo atinente a la

supuesta "terminación anticipada de contrato de arrendamiento para comercio".

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva indicar correo electrónico y número celular de la señora JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

QUINTO: FIJAR como nueva fecha de audiencia convocada mediante auto del 10 de marzo de 2021, el próximo **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM.**

SEXTO: En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 061 del 20 de abril de 2021

KAM